



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3019

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00317-00

Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

Solicitantes: HUGO VASQUEZ REINA Y OTROS

Causante: ESNEDA REINA LEÓN

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia en el cual, se observa que fueron allegados memoriales los días 23 y 30 de junio del año en curso por parte del Dr. Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, solicitando la expedición de un juego de copias auténticas de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y del trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la causante. Igualmente, informa que autoriza a un tercero para reclamar las copias solicitadas. En ese orden de ideas, como quiera que a dichas solicitudes se les impartió el trámite correspondiente, se ordenará agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo los memoriales presentados por el apoderado de la parte solicitante.

Posteriormente, el día 14 de julio la Dra. Martha Cecilia Arbeláez Burbano, Partidora designada dentro del presente asunto, solicita le sean fijados sus honorarios, conforme a lo previsto en el Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, que reglamenta la actividad de los Auxiliares de la Justicia; puesto que el día 15 de junio del año en curso se profirió la sentencia No. 173 aprobatoria del trabajo de partición presentado por ella.

En cuanto a los honorarios de los auxiliares de la justicia, el acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 27 numeral 2, establece:

2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dicho esto, esta Unidad Judicial accederá a fijar los honorarios de la partidora designada en el presente trámite sucesoral, en proporción del 1,5% equivalente al valor de \$745.920, suma que deberá ser pagada por todos los herederos a prorrata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo los memoriales presentados por el apoderado de la parte solicitante.

2.- FIJAR los honorarios de la partidora designada en el presente trámite sucesoral, Dra. MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, en proporción del 1,5% sobre el valor total del bien objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, equivalente al valor de \$745.920, suma que deberá ser pagada por todos los herederos a prorrata

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 14 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 139 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e62a7d47b2aa3534bd68600fc3e011febf21737bab7d396b9329cd6a507672c**

Documento generado en 11/08/2023 06:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3025

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01210-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ISIDORO CORKIDI YAFEE
Demandados: ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.
PATRICIA DELGADO QUINTERO
JAVIER MAZUERA OREJUELA

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por el demandante ISIDORO CORKIDI YAFEE en contra de ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S., PATRICIA DELGADO QUINTERO y JAVIER MAZUERA OREJUELA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto Interlocutorio No. 224 de 07 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Por Auto Interlocutorio No. 1120 de 21 de abril de 2021, se tuvo por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago a todos los demandados, y se suspendió el proceso hasta el 16 de enero de 2022; por lo cual, el día 22 de junio de 2022 por Auto se reanudó el proceso.

En razón de ello, y como quiera que una vez revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que los demandados dentro del término de traslado de la demanda, no contestaron la misma, ni propusieron excepciones de mérito; ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los demandados ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S., PATRICIA DELGADO QUINTERO y JAVIER MAZUERA OREJUELA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 224 de 07 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.020.500,00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 14 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 139 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88261d333fdf9e20066a4a1805703e0f138ac07135bac20118a58b10357c27f6

Documento generado en 11/08/2023 06:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3003

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00748-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COONSTRUFUTURO
Demandado: **MARIA ESTELLA GARCES HURTADO**

Pasa a despacho el presente asunto para resolver de plano el recurso de reposición interpuesto por la demandante, contra el Auto No. 2725 del 27/05/2023.

Argumenta básicamente que:

El 22/09/2021 por correo se envió un poder con facultad de recibir, memorial solicitando que el pago de títulos se hiciera a nombre del apoderado designado por la cooperativa demandante, liquidación del crédito, certificación bancaria y de cámara de comercio.

El despacho no hizo manifestación frente a las solicitudes y documentación enviada, sin embargo, el apoderado designado actuó muchas veces a lo largo del proceso y aunque es cierto que no se le reconoció nunca personería para actuar, considera que es responsabilidad del despacho tramitar las solicitudes de las partes y apoderados en el proceso.

Solicita se revoque el auto atacado, se le reconozca personería al apoderado designado por la entidad demandante, se corrijan los títulos de deposito judicial que se emitieron a nombre de la cooperativa y se efectúe una nueva orden a favor del apoderado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del CGP ***“Procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no***

susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen”.

Al volver sobre el expediente y revisar de manera minuciosa las actuaciones, se tiene que por error involuntario no se dio trámite al poder enviado por correo y a las solicitudes del demandante el 22/09/2021.

Es decir, que como a la recurrente le asiste razón, se repondrá el auto atacado, y se reconocerá al apoderado, se ordenará la anulación y posterior corrección de los títulos, emitiéndolos a favor del apoderado con facultades para recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **REPONER** para revocar el Auto No. 2725 del 27/07/2023, de acuerdo con lo antes considerado.
- 2. **RECONOCER** al abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.143.951.875 y T. P. No. 253.838 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial aportado.
- 3. **ANULAR** las ordenes de pago emitidas a favor de la cooperativa demandante, oficios Nos. 2023000497 del 27/03/2023 y 2023000504 del 30/03/2023.
- 4. **EMITIR** nuevas ordenes de pago a favor del apoderado judicial del demandante, BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.143.951.875.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 139 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3f8b93b4f20f76f7ac6ce22eaa3b91dbf41ec1eca3ccb6ca57d8db51da9dbf**

Documento generado en 11/08/2023 06:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3018

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00375-00

Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

Solicitantes: DIEGO FERNANDO MONSALVE GÓMEZ Y OTRO

Causante: JORGE WILLIAM MONSALVE HURTADO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se observa que por Auto No. 2564 del año en curso se corrió traslado del trabajo de inventario y avalúo adicional a todos los interesados en esta causa mortuoria por tres (3) días; término en el cual no fueron propuestas objeciones contra el mismo, ni se solicitó su aclaración. Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 502 del Código General del Proceso, se aprobará el trabajo de inventario y avalúo adicional obrante en el archivo 32 del expediente digital.

Igualmente, como quiere que el total del activo herencial de esta sucesión menos el pasivo, es superior a 700 UVT, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989, que establece:

“Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.(...)”

Este Juzgado, ha de librar oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación se haga parte dentro del presente trámite sucesoral; de no hacerlo, se continuara con el respectivo curso procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- APROBAR** el trabajo de inventarios y avalúos adicionales, obrante en el archivo 32 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- LIBRESE** oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- remitiendo copia de los inventario y avalúos realizados sobre los bienes dejados por el causante Jorge William Monsalve Hurtado, y de la diligencia que aprobó dicho inventario y avalúo, en cumplimiento al artículo 844 del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989.
- 3.- TRANSCURRIDO** el término establecido en la norma anterior, es decir, 20 días contados a partir de la entrega del oficio a la DIAN, y esta entidad no se hubiere hecho parte en el proceso, se continuará con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 139 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a4803bafb74aa1ad410b3d3d631443391dfe1a60aae5b3d5c3c5a36e2910ea**
Documento generado en 11/08/2023 06:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3020

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00671-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: RESIFIBRAS Y ASOCIADOS S.A.S.

En el presente proceso Ejecutivo de Menor cuantía interpuesto por el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de RESIFIBRAS Y ASOCIADOS S.A.S., corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto Interlocutorio No. 2622 de 7 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Por Auto No. 3160 de 20 de octubre de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada y una vez surtido el emplazamiento, por Auto No. 1010 de 10 de marzo de 2023 se designó curadora Ad-Litem de la demandada; quien presentó incidente de nulidad, por lo cual, se corrió traslado del mismo a la parte actora, quien recorrió el traslado; y por Auto No. 1400 de 12 de abril del año en curso, se resolvió el incidente declarando la nulidad de lo actuado en relación con el emplazamiento de la demandada y se requirió a la parte actora para que realizara las notificaciones de la parte pasiva de la Litis al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal de la misma.

El día 22 de junio de 2023, fue allegado por parte de la apoderada judicial de la parte actora memorial con certificación de notificación electrónica de la demandada, con fecha de recibo el 10 de mayo de 2023. En razón de ello, como quiera que la demandada dentro del término de traslado de la demanda, no contesto la misma, ni

propuso excepciones de mérito; ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada RESIFIBRAS Y ASOCIADOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 2622 de 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.694.038,00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **139** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e94d566680a6392b734245e4a2aa9b7535626723dc642efcc601f9bda6c7de**

Documento generado en 11/08/2023 06:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3002

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00003-00

Tipo de Asunto: VERBAL PAGO POR CONSIGNACION

Demandante: LABORATORIOS LEVERLAM S.A.

Demandado: **Q BIOL CALIDAD BIOLOGICA S.A.S. Y OTROS**

Vencido en silencio el traslado de la nulidad propuesta por el curador ad litem de los demandados CLAUDIA FERNANDA DELGADO GONZALEZ, ZURICH DE OCCIDENTE S.A., LAVERDE Y ASOCIADOS LTDA, BAÑOMOVIL DE OCCIDENTE LTDA, MULTILAGO COMPUTADORES S.A., Q BIOL CALIDAD BIOLOGICA S.A.S. y CORPORACION APROVERDE, se pasa a decidir.

Fundamentos facticos de la nulidad:

“1) La apoderada de la demandante ante el requerimiento que el despacho le hizo mediante auto 1146 del 23/03/2023, informa que cumplieron su carga enviando a las direcciones electrónicas las notificaciones del auto admisorio adjuntando la constancia de correo certificado con los registros: entrega/lectura/no existencia y solicita emplazamiento por no lograr la notificación y por desconocer datos para efectuarla.

2) Mediante auto No. 1567 del 24/04/2023, se ordena emplazar a los demandados CLAUDIA FERNANDA DELGADO GONZALEZ, ZURICH DE OCCIDENTE S.A., LAVERDE Y ASOCIADOS LTDA, BAÑOMOVIL DE OCCIDENTE LTDA, MULTILAGO COMPUTADORES S.A., Q BIOL CALIDAD BIOLOGICA S.A.S. y CORPORACION APROVERDE.

3) Mediante auto No. 2337 del 26/06/2023, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y posteriormente se nombra el curador.

4) La irregularidad se presente en el hecho de que, al no lograr la notificación por vía virtual de los demandados, la demandante señala que desconoce otra vía de notificación y solicita el emplazamiento, lo cual no es correcto afirmar, porque en realidad si cuenta con las direcciones físicas que aparecen en los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda, o sea, que no agotó la vía procesal de notificación señalada en los artículos 291 y 292 del CGP.

5) Que solo se podía solicitar el emplazamiento en el caso de que el correo electrónico no hubiera rebotado, que el demandado lo hubiera recibido y decide no asistir al proceso, solo bajo esa circunstancia podría operar el emplazamiento.

CONSIDERACIONES

La Constitución en el art. 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

El sistema procesal de nuestro país, dada la importancia del tema, ha sido celoso de no dejar al intérprete determinar cuándo se da violación al debido proceso, por ello enuncia con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad por violación de aquel, es así como establece que ellas no pueden existir sin que previamente el hecho se encuentre tipificado en una norma y que para que sea efectiva se requiere que el juez la declare en forma expresa.

De manera que solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el art. 133 del CGP, se pueden considerar como vicios que invaliden la actuación y cuando el juez así lo declara, por tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada en la norma, no se podrá tener por irregularidad capaz de invalidar la actuación.

La indebida notificación de quien debe ser vinculado al proceso como demandado, por cuanto es un asunto de particular importancia, ya que la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso, el legislador ha querido que este acto procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades legales, para que se efectúe en debida forma.

El Decreto 806, introdujo cambios importantes hacia el avance tecnológico, mejoró la forma de prestación del servicio en la Ramas Judicial, usado como mecanismo para aliviar la disminución de ingresos y activación económica de la defensa jurídica adelantada por los abogados y de quienes dependen de ella. Temas puntuales fueron abordados y se estableció el nuevo tratamiento para expedientes, poderes, demandas, audiencias, comunicaciones y oficios, las sentencias anticipadas, apelaciones y sus respectivas excepciones para las áreas civil, familia, laboral, constitucional y disciplinaria. Decreto que contó con vigencia de 2 años.

Acabada la vigencia del Decreto 806, el 13 de junio del año en curso, se sancionó la Ley 2213 de 2022 que adopta como permanente el Decreto 806 de 2020 garantizando principalmente la virtualidad en la administración de Justicia.

Los puntos más relevantes de esta nueva norma:

- Mantiene el mismo objeto establecido en el Decreto, adicionando que cobijará en la jurisdicción ordinaria: las áreas de penal y penal militar indicando que el uso de las Tics será potestad del Juez o Magistrado.
- En las otras áreas que cobija el decreto, excepcionalmente se usará la presencialidad, ya que esta tendrá importancia cuando los involucrados en un proceso manifiesten no poder usar las Tics para las actuaciones, dejando constancia en el expediente. Sin embargo, la atención presencial por parte de los despachos judiciales quedará garantizada cuando el usuario lo requiera.
- El acceso a la Justicia por medio de las Tics debe garantizar el derecho a la igualdad (que los involucrados tengan los medios tecnológicos idóneos para acceder).
- La ley 2213 de 2022, es de naturaleza complementaria a las normas procesales ya existentes.

Teniendo como regla general la virtualidad, en todo caso se puede acudir directamente a los despachos judiciales de forma presencial, particularmente la población rural, los grupos étnicos, personas con discapacidad y los que tengan dificultad para usos de medios digitales.

En cuanto a las notificaciones y conforme al control de constitucionalidad hecho al Decreto, la sentencia C-420 de 2020, indicó que será obligatorio que el iniciador

recepcione el acuse de recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Se adiciona el parágrafo 3: ...se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal.

Es importante, entonces, resaltar que la Ley 2213 de 2022, es complementaria de las normas procesales establecidas en el código general del proceso y por ende, si no resulta positiva la notificación por correo electrónico, si existe posibilidad de intentar la notificación establecida en los arts. 291 y 292 del CGP, se debe acudir a ese mecanismo.

Revisado el asunto, como lo señala el curador incidentante, con la demanda la demandante presento los certificados de existencia y representación legal de los demandados, donde se indica las direcciones físicas, así es que, asistiéndole razón, se declarará la nulidad del auto No. 1567 del 24/04/2023, que ordenó el emplazamiento y el auto 2337 del 20/06/2023, que designo el curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR la nulidad de los autos No. 1567 del 24/04/2023, y 2337 del 20/06/2023, por no practicar en legal forma la notificación de los demandados CLAUDIA FERNANDA DELGADO GONZALEZ, ZURICH DE OCCIDENTE S.A., LAVERDE Y ASOCIADOS LTDA, BAÑOMOVIL DE OCCIDENTE LTDA, MULTILAGO COMPUTADORES S.A., Q BIOL CALIDAD BIOLOGICA S.A.S. y CORPORACION APROVERDE, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. REQUERIR a la demandante para que efectúe la notificación de los demandados CLAUDIA FERNANDA DELGADO GONZALEZ, ZURICH DE OCCIDENTE S.A., LAVERDE Y ASOCIADOS LTDA, BAÑOMOVIL DE OCCIDENTE LTDA, MULTILAGO COMPUTADORES S.A., Q BIOL CALIDAD BIOLOGICA S.A.S. y CORPORACION APROVERDE, conforme lo señala los arts. 291 y 292 del CGP, en las direcciones físicas que aparecen registradas en los certificados de existencia y representación expedidos por la cámara de comercio, aportados con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 139 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97ffb5036dd9a9619ff163dc527c27462e18eb9d8a7c5f2bbfa4e3bdd1d67c12

Documento generado en 11/08/2023 06:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3024

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00184-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: LOREN ANDREA LONDOÑO MARIN

En el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía interpuesto por la demandante BANCOLOMBIA S.A. en contra de LOREN ANDREA LONDOÑO MARIN, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto No. 1236 de 31 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

El día 25 de mayo de 2023, fue allegado por parte del apoderado judicial de la parte actora memorial con certificación de notificación electrónica de la demandada, con fecha de recibo el 24 de mayo de 2023.

Posteriormente, por Auto No. 2459 de 29 de junio de 2023, se admitió la reforma de la demanda, ordenándose notificar por estado y correr traslado a la demandada por la mitad del término inicial, que corrieron pasados tres días desde la notificación del auto.

En razón de ello, como quiera que la demandada dentro del término de traslado de la demanda, no contesto la misma, ni propuso excepciones de mérito; ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada LOREN ANDREA LONDOÑO MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2459 de 29 de junio de 2023, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y se indicó la forma en la cual quedaría la orden de pago.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448

y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **693.137,00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **139** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf48b182ef02ba7980d246b42d7a9b887e6656e3f97d947614ea0a3552fa5e2**

Documento generado en 11/08/2023 06:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3004

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00346-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BIENESTAR INMOBILIARIO & LAWYERS S.A.S.
Demandado: **MARIO JAVIER TELLO GONZALEZ**
LINA MARCELA ARCHER

El apoderado de los demandados interpone recurso de reposición contra “el auto No. 228 del 26/07/2023”.

Ocorre que la providencia atacada en reposición la No. 228, proferida el 26/07/2023, no es un auto, se trata de la Sentencia, que ordena seguir adelante la ejecución.

A la luz del art. 285 del CGP: “**La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**, sin embargo, podrá ser aclarada (...)”.

Por tanto, de plano se rechazará.

En subsidio apela.

Al revisar se tiene que es un proceso ejecutivo de mínima cuantía y, por tanto, no es susceptible de apelación, así es que se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra la Sentencia 228 del 26/07/2023, de acuerdo con lo antes considerado.

2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **139** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1f14cbe8b5a23f0342641be91d1a310d6031e4b18b354373ab43241e4622ae**
Documento generado en 11/08/2023 06:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3012

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00656-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARÍA ELENA MARMOLEJO
Demandados: JAVIER MARMOLEJO SERRANO Y OTROS

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por MARÍA ELENA MAMOLEJO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JAVIER MARMOLEJO SERRANO y otros. Revisada la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, esta Unidad Judicial, advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto, como se expone a continuación:

La Competencia Territorial se encuentra reglada por el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso bajo análisis, se transcribe el numeral 7º de dicho artículo que expresa:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, de la lectura de las pretensiones de la demanda, así como del certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente proceso, se evidencia que el mismo se encuentra ubicado en la carrera 42 # 36 – 29 de la ciudad de Palmira, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 378-115731 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Así las cosas, Resulta evidente que al no encontrarse ubicado el inmueble objeto del presente proceso, en la ciudad de Cali, sino en la ciudad de Palmira, esta Juzgadora carece de Competencia por el factor Territorial para conocer el presente proceso. Por lo cual, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial –reparto– de la ciudad de Palmira para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, promovida por MARÍA ELENA MARMOLEJO en contra de JAVIER MARMOLEJO SERRANO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial –reparto– de la ciudad de Palmira para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad; previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **139** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aeea06ad4d1b372db1fb5d5f7ae098862c597409fd3b1e50437a4a49925dbf**

Documento generado en 11/08/2023 06:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 3013

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00660-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: NANCY RODRÍGUEZ SINISTERRA
Demandado: CRISTIAN DAVID SUÁREZ CHAGUENDO

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **NANCY RODRÍGUEZ SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.876.676**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CRISTIAN DAVID SUÁREZ CHAGUENDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.107.521.733**. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- De la revisión del acápite denominado “demanda”, que corresponde a las pretensiones de la demanda, se observa que no se da cumplimiento a lo normado por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están redactadas con precisión y claridad; puesto que no se indican los valores y conceptos que se pretende que sean declarados en favor de su poderdante.

Sin embargo, de la lectura del contenido del acápite juramento estimatorio se observa que se tazan por concepto de perjuicios materiales la suma de 30 SMLMV y por perjuicios morales la suma de 20 SMLMV. Por lo cual se deberá ajustar las pretensiones de la demanda, señalando de manera detallada los valores y conceptos que se pretende que sean declarados en favor de la parte actora, para dar cumplimiento a la norma referenciada.

- De la lectura de los hechos de la demanda, se advierte que no se encuentra descrito de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relacionadas con la ocurrencia del accidente de tránsito que se refiere. Por lo

cual, en aras de dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 ibídem, se deberá ajustar los hechos de la demanda, conforme a lo señalado.

- En los acápites demanda, fundamentos de derecho, y proceso a seguir, se citan los artículos 123, 193 y 197. Sin embargo, dichos artículo no son los fundamentos legales ni de la demanda, ni del proceso verbal; por lo cual, deberá ajustar los artículos citados por los que realmente corresponden conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso para tal fin.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, esto es, “(...) Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”. Por tanto, se deberá ajustar la demanda, en tal sentido.
- Con la demanda, no fue aportado el documento correspondiente, que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción civil, conforme a lo normado por el artículo 68 de la Ley 2220 de 2023 que establece: “La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...)”. Por lo cual, deberá aportarse el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito conforme a lo normado por el artículo 70 de la Ley 2220, el cual deberá tener fecha anterior a la presentación de la demanda.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, que dispone: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(...)". Por tanto, deberá aportarse el documento que acredite el cumplimiento de dicho requisito.

- De la revisión de los anexos de la demanda, se observa que no fueron aportados: el SOAT expedido por QBE SEGUROS, la cédula de la demandante, las tarjetas de propiedad de las motocicletas tanto del demandado como de la demandante. Además, se aportan: cotización TECNIHONDA S.A.S, radiografías, resultado examen IDIME, cédula del demandado; las cuales no fueron relacionadas en la demanda. En consecuencia deberá subsanar dicha falencia relacionando y aportando todas las pruebas que considere pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).** Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra, debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado FERNEY GONZALEZ VELASCO, identificado con C.C. No. 14.989.358 y con T.P. No. 17314 del C. S. de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderado de la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 14 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 139 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fee80f2da0a8f565111e7abe86c60975757d8d6336fc96466b604d0ebfd8330**

Documento generado en 11/08/2023 06:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>